

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LÓPEZ  
Publicación Oficial - AÑO XXXV - N° 529



# BOLETIN MUNICIPAL

INTENDENTE MUNICIPAL  
**JORGE MACRI**

Jefe de Gabinete  
Secretario General  
Secretario de Gobierno y Asuntos Interjurisdiccionales  
Secretario de Hacienda  
Secretario Legal y Técnica  
Secretario de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos  
Secretario de Salud y Desarrollo Humano  
Secretario de Educación  
Secretario de Cultura y Turismo  
Secretario de Deportes

**DR. EDUARDO JORGE GASULLA**  
**DR. ENIO VITTORINI**  
**SR. CÉSAR ÁNGEL TORRES**  
**CDOR. GUILLERMO ANDRÉS ROMERO**  
**DR. GABINO MARIO TAPIA**  
**ARQ. SERGIO JOSÉ BOTELLO**  
**DR. HERNÁN AUGUSTO SEOANE**  
**DR. JORGE LUDOVICO GRILLO**  
**SR. RAFAEL HUGO STAFFOLANI**  
**SR. FABIÁN ALEJANDRO TURNES**

Directora Responsable del Boletín Municipal  
Claudia C. Walter  
Av. Maipú 2609 - Olivos -

## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE VICENTE LOPEZ**

### **AUTORIDADES**

PRESIDENTE	Dr. Germán Maldonado
VICEPRESIDENTE 1	Sr. Guillermo Ruiz
VICEPRESIDENTE 2	Ing. Carlos Roberto
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	Dr. Matías Burgos
SUB SECRETARIO ADMINISTRATIVO	Dr. Rubén Aparicio

### **BLOQUE PRO-PROPUESTA REPUBLICANA**

Dr. Germán Maldonado	Sr. Antonio Rendón Russo
Lic. Diego Enrich	Sr. Fermín Lencina
Dra. Graciela Menéndez	Sr. Carlos Sanda
Cdora. Alicia Lencina	Lic. María Marta Maenza

### **BLOQUE FRENTE COMUNAL VECINAL**

Sr. Guillermo Ruiz	Sr. Carlos Giménez
Dr. Javier Carrillo	Sr. José Menoyo
Dra. Mariana Colela	

### **BLOQUE GEN-PS**

Ing. Carlos Roberto	Sr. Julio Néstor Cuntari
Sr. Norberto Antelo	

### **BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL**

Sr. R. Gustavo A. De Benedetti	Sr. Ariel Hernán Marchiolo
--------------------------------	----------------------------

### **BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA**

Sra. Graciela Aleña

### **BLOQUE UNIÓN CELESTE Y BLANCO**

Dr. Carlos Alberto Arena

### **BLOQUE ACUERDO CÍVICO Y SOCIAL**

Dra. Paola Caputo

### **BLOQUE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN**

Sra. Cristina González

### **BLOQUE ACCIÓN VECINAL COMUNAL**

Dra. Marta Guardo

### **BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA**

Dr. Manuel Guillermo León

**SUMARIO**

**Pág.N°**

**Ordenanza N° 32959.-** Sustituyendo textos de distintos artículos de la Ordenanza Fiscal N° 26387 (Texto Ordenando Decreto N° 424/13).- **2.-**



**Ordenanza N° 32959**

Promulgada por Decreto N° 5138 de fecha 20-12-2013

Honorable Concejo Deliberante

**Ref. Exptes. N° 1150/2013 H.C.D.**  
4119-7444-13 D.E.

**VISTO:** Los expedientes de la referencia, en virtud de los cuales el Departamento Ejecutivo eleva a la consideración de este Honorable Cuerpo, un Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal vigente, y;

**CONSIDERANDO:** Que el proyecto elevado continúa la línea conceptual de la Ordenanza Fiscal 26387 y modificatorias.

Que, para el ejercicio 2014 se formulan modificaciones atento las nuevas realidades que deben ser contempladas y que permitan una mejor recaudación basada en criterios de equidad y justicia distributiva, contemplando cambios que generen una progresividad en las cargas, sustentado en el principio de solidaridad.

Que, el mantenimiento de un contexto inflacionario obliga a esta Administración a tomar medidas preventivas en materia de obtención de recursos para poder afrontar los mayores costos de bienes, servicios y salarios que se deben contratar y abonar.

Que, asimismo la Administración Municipal debe hacer frente a crecientes requerimientos de los vecinos básicamente en relación a servicios de seguridad, salud, educación y espacio público, entre otros, y que se deben cubrir con recursos propios, no obstante ser los mismos de competencia provincial.

Que, el régimen fiscal propuesto permitirá a la Administración Municipal enfrentar el ejercicio 2014 con las herramientas necesarias para sostener el gasto público.

Que, en definitiva, las modificaciones propuestas reflejan el constante interés de esta Administración por incorporar los requerimientos de mejoras de los mecanismos de tributación y de las herramientas de fiscalización.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Sustitúyese el texto del Artículo 11º de la Ordenanza 26387 (I.O. Dto. 424-13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 11”:** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les imponga esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, en la medida y condiciones necesarias que prevean para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
3. Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras unidades económicas que, aunque no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior, sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible.
4. Las sucesiones indivisas.
5. Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación Estatal.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas y luego de haberle sido concedida la misma, excepto las eximiciones objetivas reconocidas en los artículos 87° y 113° inciso e) de la presente Ordenanza Fiscal, que serán de pleno derecho y no requieren tramitación alguna.”

**Artículo 2°:** Sustitúyese el texto del inciso e) del Artículo 22° de la Ordenanza 26.387 (L.O. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

“e) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Municipalidad podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. Previa autorización de Juez competente, el personal fiscalizador podrá utilizar programas de auditoría para la revisión de información que exceda la contenida en los libros y/o registros que el contribuyente deba llevar en forma obligatoria. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones.”

**Artículo 3°:** Sustitúyese el texto del Artículo 27° de la Ordenanza 26387 (L.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 27°:** Podrán actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

1. Los apoderados que acrediten la representatividad mediante testimonio de la escritura respectiva.
2. Los autorizados que exhiban nota de tal carácter, con la certificación de las firmas otorgantes por medio de escribano, institución bancaria, autoridad policial o municipal.
3. Los locatarios, exclusivamente para el pago de los tributos que se deban por el inmueble locado, debiendo exhibir el correspondiente contrato de alquiler vigente para suscribir Planes de Pago en Cuotas del gravamen a su cargo según contrato de locación y por plazos que no superen la vigencia del mismo”.

**Artículo 4°:** Sustitúyese el texto del Artículo 91° de la Ordenanza 26387 (L.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 91°:** Podrá eximirse, por el período fiscal correspondiente a la solicitud, a personas indigentes, del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y por Derechos de Cementerio y de todo otro servicio arancelado que hubiera. Se considerará personas indigentes a aquellas en que analizada su situación socioeconómica, se concluya en su imposibilidad real de atender al pago de los tributos mencionados y los ingresos del núcleo familiar conviviente no supere el monto de la Canasta Básica de Alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.

En lo referente al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, exclusivamente cuando el contribuyente beneficiario lo solicite respecto de su único bien inmueble, Categoría I y cuya valuación fiscal no supere la suma de \$236.700,00 a la fecha de concesión del beneficio.”

**Artículo 5°:** Sustitúyese el texto del Artículo 97° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 97°:** Exímase del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos y que así lo solicitaren:

- a) Ser titular del dominio o del derecho real de usufructo de un único bien inmueble, destinado a su vivienda permanente.
- b) Ser titular o copropietario con su cónyuge o usufructuario de ese inmueble.
- c) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (Vivienda exclusivamente).
- d) Deberá destinarse a vivienda permanente del beneficiario.
- e) La valuación fiscal del inmueble no deberá superar la suma de \$355.000,00 a la fecha de concesión del beneficio.
- f) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 2 (dos) Jubilaciones mínimas.
- g) Tener actualizado el domicilio en el Documento de Identidad.
- h) Presentar la Declaratoria de Herederos en los casos que corresponda.”

**Artículo 6°:** Sustitúyese el texto del Artículo 99° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 99°:** Exímase del pago del 50% (cincuenta por ciento) del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores, excepto el inciso e) del artículo 97°. En este caso la valuación fiscal del inmueble deberá estar comprendida entre \$355.001,00 y \$473.250,00 a la fecha de concesión del beneficio.”

**Artículo 7°:** Sustitúyese el texto del Artículo 100° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 100°:** Exímase del pago del 30% (treinta por ciento) del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores, excepto el inciso e) del artículo 97°. En este caso la valuación fiscal del inmueble deberá estar comprendida entre una suma de \$473.251,00 y \$591.562,00 a la fecha de concesión del beneficio.”

**Artículo 8°:** Sustitúyese el texto del Artículo 103° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 103°:** Suspéndase la obligación del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los siguientes requisitos, y así lo soliciten:

- a) Ser titular de un único bien inmueble, destinado a su vivienda permanente.
- b) Ser titular o copropietario del dominio con su cónyuge de ese inmueble.

- c) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 2 (dos) Jubilaciones mínimas.
- d) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (vivienda exclusivamente).
- e) Deberá destinarse a vivienda permanente del beneficiario.
- f) La valuación fiscal del inmueble deberá estar comprendida entre una suma de \$591.563,00 y \$709.875,00 a la fecha de concesión del beneficio.

La suspensión de la obligación del pago cesará por transmisión del dominio parcial o total ya sea a título singular o universal del bien cuya suspensión de pago se acordó, o bien al momento que se advierta el cese de la indigencia o se efectúen modificaciones en la construcción de dicha vivienda. La deuda resultante será exigible con los vencimientos venideros sin recargos ni intereses, por el período suspendido. El monto exigible de los años suspendidos surgirá de multiplicar la cantidad de años suspendidos por el monto de la contribución anual vigente a la fecha del cese de la suspensión.”

**Artículo 9°:** Sustitúyese el texto del Artículo 105° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 105°:** Exímase del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos titulares de vivienda con discapacidad, o con familiares ascendientes, descendientes y colaterales hasta hermanos, inválidos que estén a su cargo y que convivan con ellos en forma permanente. La discapacidad deberá ser permanente o prolongada, física o mental, según lo estipulado en Artículo 2° de la Ley 22431. Deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de un único bien inmueble, Categoría I, acreditándolo con la copia del título de propiedad o testimonio de declaratoria de herederos de la cual surja haber sido instituido heredero del propietario original.
- b) La condición de discapacidad deberá ser acreditada con Certificado Nacional de Discapacidad de acuerdo a lo normado en Art. 3° de la Ley 22431; o por similar extendido por organismo de la Provincia de Buenos Aires o por sentencia judicial que así lo declare.
- c) El o los solicitantes, como así los convivientes, deben residir en el inmueble en forma permanente.
- d) La valuación fiscal del inmueble no deberá superar la suma de \$473.251,00 a la fecha de concesión del beneficio.
- e) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 6 (seis) Jubilaciones mínimas.
- f) Para el caso de tratarse de un familiar menor de edad, deberá acreditarse el vínculo acompañando copia de la respectiva partida probatoria del mismo.”

**Artículo 10°:** Sustitúyese el texto del Artículo 113° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 113°:** Exímase del pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene a:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades y sus reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, servicio o de naturaleza financiera.
- b) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

- c) Las actividades realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia y de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, reconocidas por autoridad competente. La eximición aquí dispuesta sólo alcanza a los ingresos obtenidos por las cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias que no impliquen o generen la obligación de ejercer actos de comercio o industria o la prestación de servicios de cualquier naturaleza. En consecuencia, la eximición aquí dispuesta no alcanza a los ingresos obtenidos por las entidades mencionadas en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de prestación de servicios. Los ingresos obtenidos por los clubes de barrio de hasta mil asociados y que realicen contraprestaciones sociales serán considerados eximidos.
- d) Las cooperativas de trabajo sin fines de lucro.
- e) Las actividades de impresión, distribución y venta de libros, diarios, revistas y periódicos.”

**Artículo 11º:** Sustitúyese el texto del Artículo 117º de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 117º:** Las eximiciones subjetivas deberán ser solicitadas anualmente ante la oficina que a tal efecto habilite el Departamento Ejecutivo, siempre dentro del año fiscal correspondiente a la solicitud, completando el formulario de acuerdo a los modelos que determine el Departamento Ejecutivo, quien conforme a lo establecido en esta Ordenanza otorgará o desestimarà la solicitud de eximición mediante resolución fundada de la cual se podrá interponer recurso de reconsideración, el que será resuelto por el Departamento Ejecutivo conforme lo establecido en el Capítulo Decimoprimer artículo 62º de la presente Ordenanza. Las eximiciones objetivas reconocidas en los artículos 87º y 113º inciso e) de la presente Ordenanza Fiscal serán de pleno derecho y no requieren tramitación alguna.”

**Artículo 12º:** Sustitúyese el texto del Artículo 120º de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 120º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder condonaciones parciales o totales de los recargos, intereses y multas, que recaigan sobre los Tributos por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la vía Pública y Servicios Varios, Contribución a la Protección Ciudadana, Inspección de Seguridad e Higiene, de Publicidad y Propaganda, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos y Tributos y Derechos por Servicios Varios a contribuyentes sometidos al régimen de concursos y quiebras de la Ley 24522 y sus modificatorias. Sin perjuicio de la delegación dispuesta, el Departamento Ejecutivo podrá, excepcionalmente, y con motivo fundado, elevar al Honorable Concejo Deliberante la solicitud de algún caso particular para su sustanciación y resolución ante ese Cuerpo Legislativo.”

**Artículo 13º:** Sustitúyese el texto del Artículo 127º de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 127º:** Se tomará como base imponible la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10707 y sus modificatorias, sobre la que se aplicará un índice corrector que determinará el valor municipal inmobiliario de referencia,

Donde:

$BI = VFPBA \times IC = VMIR$

BI es la Base Imponible

VFPBA es la Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires

IC es el índice corrector, que en ningún caso podrá ser superior al índice de costos de la actividad de la Construcción que publica el INDEC para el período comprendido entre la fecha de la última VFPBA y la fecha de entrada en vigencia de VMIR para cada ejercicio fiscal.

VMIR es la Valuación Municipal Inmobiliaria de referencia

Queda a cargo del Departamento Ejecutivo la fijación del índice corrector a utilizar en cada una de las emisiones del tributo, dentro de las pautas establecidas precedentemente. En caso de no haberse efectuado la valuación provincial prevista por la Ley N° 10707 y sus modificatorias o no habérsela exteriorizado ante la Municipalidad, se tendrá por valuación del inmueble la que resulte del relevamiento practicado para el cumplimiento del Plan de Perfeccionamiento del Catastro Económico de la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 2110/71, o la que la Municipalidad determine de oficio.

Para aquellos supuestos en donde se detectaren subsistencias, construcciones no declaradas y/o la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires no se correspondiera con el relevamiento físico realizado o fuera aplicable el inc. 6 del artículo 13° de esta Ordenanza Fiscal, se tomara como base imponible la valuación fiscal que determine el Departamento Ejecutivo sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por el Departamento Ejecutivo. En el supuesto que se detectare un exceso del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S) respecto del permitido, el contribuyente deberá abonar el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento, sobre la valuación de los metros construidos en exceso. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar al cumplimiento de las medidas que correspondan por las vías habituales. Este tratamiento fiscal agravado no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de regularización.”

**Artículo 14°:** Sustitúyese el texto del Artículo 128° de la Ordenanza 26387 (F.O. Dio. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 128°:** A los efectos de la determinación del Tributo se establecen las siguientes categorías:

Categoría 0	Cocheras, bauleras y otras unidades complementarias.
Categoría I	Inmuebles destinados a viviendas particulares.
Categoría II	Inmuebles destinados a vivienda y actividades comerciales o profesionales.
Categoría III	Inmuebles destinados al comercio y/o industria, actividades profesionales y otras no comprendidas en las Categorías I, II, V y VI.
Categoría IV	Inmuebles baldíos.
Categoría V	Inmuebles destinados a Establecimientos Educativos, incorporados a la Enseñanza Oficial.
Categoría VI	Clubes sociales y deportivos
Categoría VII	Viviendas económicas

Para el encuadramiento de cada inmueble en las categorías antes mencionadas, se tendrá en cuenta el destino indicado en los planos de construcción aprobados y/o registrados y, subsidiariamente la función asignada al bien. En todos los casos, persistirá la obligación del contribuyente de presentar los planos ante la Municipalidad para su correspondiente registro con los destinos y las características reales.

En caso de construcciones en inmuebles baldíos, sólo se considerarán encuadradas en **Categoría I**, las que se ajusten a lo dispuesto en la Ley N° 13512 en lo relativo a lo que la misma considera como vivienda, caso contrario tributarán como **Categoría IV** o **III**.

Cuando la superficie ocupada para el desarrollo de las actividades comerciales o profesionales, sea igual o inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie construida, a solicitud del propietario y después de efectuarse las verificaciones correspondientes, o determinación de oficio de la Municipalidad, una propiedad encuadrada en **Categoría II**, podrá ser encuadrada en **Categoría I**, sin que para ello sea necesaria la presentación de nuevos planos ni demostración de destino.

Cuando la superficie ocupada para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales y otras no comprendidas en las **Categorías I y II** sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie construida, mediante solicitud del propietario o determinación de oficio de la Municipalidad, una propiedad encuadrada en **Categoría III** podrá ser encuadrada en **Categoría II**.

Las solicitudes para acceder a estos cambios serán presentadas con carácter de declaración jurada y cualquier falseamiento comprobado en las mismas dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al tributo íntegro que corresponda percibir durante dos años, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que alude el artículo 55° de la parte general de esta Ordenanza Fiscal, las que serán acumulativas a esta sanción.

Cuando se modifique el destino de un inmueble resultando un cambio de categoría, y por el mismo correspondiese abonar un tributo superior, la misma se considerará desde la fecha en que se produjo dicho cambio; si la tasa a abonar fuese menor, ésta será considerada a partir de que se produzca el cambio, o de la exteriorización administrativa cuando ésta sea posterior.

A los fines de la **Categoría VII**, se considera Viviendas Económicas a las viviendas unifamiliares o multifamiliares que se identifican en el ANEXO I bis, que forma parte integrante de la presente Ordenanza Fiscal. Los contribuyentes no incluidos dentro del ANEXO I bis, afectados por omisión, podrán efectuar la solicitud de cambio de categoría.

A los efectos de la determinación del tributo para todas las categorías, establécense las zonas descriptas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Ordenanza Fiscal.”

**Artículo 15°:** Sustitúyese el texto del Artículo 132° de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 132°:** Este Tributo de carácter anual se abonará en la forma y dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo para disponer el cobro de los anticipos que se establecerán con relación al monto total devengado en el período fiscal anterior.

La falta total o parcial de pago de este tributo imposibilitará el otorgamiento de habilitación municipal de comercio e industria, habilitación de elementos de publicidad y propaganda, de instalación de antenas y permisos de ocupación y uso del espacio público, como así también la iniciación de expedientes de construcción y/o subdivisión

y/o cualquier otro trámite municipal con excepción de los que impliquen informe de las mismas.

Designase Agentes de Recaudación de este tributo a las empresas prestadoras de servicios públicos de provisión de energía eléctrica, telefonía fija, y gas natural, facultando al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios a los efectos de la recaudación del tributo en las facturas de suministro de dichos servicios.”

**Artículo 16º:** Sustitúyese el texto del Artículo 137º de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 137º:** En materia de forma y término de pago y de régimen de exenciones o condonaciones a este tributo, son de aplicación las mismas condiciones, regulaciones y normas aplicables al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, previstas en la parte general de esta Ordenanza Fiscal, para dicho gravamen.”

**Artículo 17º:** Sustitúyese el texto del Artículo 154º de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 154º: DEDUCCIONES:** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 151º, las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
4. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías y prestación de servicios efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.”

**Artículo 18º:** Sustitúyese el texto del Artículo 165º de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 165º:** Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando las constancias de pago de los tributos municipales que correspondan, en los términos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.”

**Artículo 19°:** Incorpórase dentro del articulado de la Ordenanza 26387 (I.O. Dto. 424/13), el Artículo 168 (bis), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 168° (bis):** Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder beneficios fiscales generales de carácter temporal consistentes en considerar como pago a cuenta de este tributo, total o parcialmente, los montos que se abonen en concepto del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana correspondientes a los inmuebles de la Categoría II y III donde se desarrollen las actividades generadoras del hecho imponible del presente tributo.”

**Artículo 20°:** Sustitúyese el texto del Artículo 193° de la Ordenanza 26387 (I.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 193°:** Los tributos del presente Capítulo deberán abonarse previamente a la presentación de los planos y dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación. En todos los casos los derechos deberán abonarse de acuerdo a las prescripciones que fijen la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago.

Forma de pago: Se abonará: a) el 30% del valor total del tributo en el momento de la presentación de los planos ante este organismo para iniciar su estudio y b) el 70% restante al finalizar dicho estudio y previo al registro definitivo de los mismos, salvo para el caso de las estructuras normadas por la Ordenanza N° 22.816 y sus modificatorias, respecto de las cuales se deberá abonar el tributo previamente a la presentación de los planos y dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación. Siempre que se incrementen los metros del estudio desde la primera presentación hasta la última, antes del registro definitivo, se actualizarán los metros de acuerdo a las superficies finales de dicha presentación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder beneficios fiscales, de carácter general y temporales, consistentes en bonificaciones, descuentos, y/o planes de facilidades de pago del tributo de este Capítulo por el estudio y aprobación y/o registro de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones de inmuebles destinados exclusivamente a proyectos de estacionamientos y garajes.”

**Artículo 21°:** Sustitúyese el texto del Artículo 256° de la Ordenanza 26387 (I.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 256°:** Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los tributos que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones: comprende los servicios de inspección que por razones de seguridad pública deben prestarse periódicamente a toda caldera o generador de vapor o de energía eléctrica, usinas, grupos electrógenos, turbinas, transformadores, compresores, motores de combustión interna, eléctricos y demás sistemas o instalaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, en funcionamiento o no, afectadas a un servicio público o privado.
- b) Por inspección de máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electrohidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento.

- c) Por la verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento soporte de antenas excluidas las contempladas en el Capítulo Décimo. La base imponible estará constituida por la suma fija que según su uso disponga la Ordenanza Impositiva. El mismo se hará efectivo sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes deberán presentar con los recaudos y en la oportunidad que fije el Departamento Ejecutivo y el pago se efectuará en la oportunidad que el mismo determine. Cuando se trate de elementos nuevos, el pago de los tributos deberá efectuarse con anterioridad a su instalación. Son responsables de este tributo los propietarios, los solicitantes y solidariamente con éstos los usuarios de los bienes indicados en el primer párrafo del presente inciso y los propietarios de los inmuebles en los cuales la estructura portante se encuentre instalada.
- d) Varios: por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se fijan en la Ordenanza Impositiva:
1. Prestación del Instituto Municipal Antirrábico.
  2. Traslado o remoción de automotores, motocicletas y/u objetos que obstruyan el tránsito o estén en infracción, por la grúa municipal o lo que esté a su servicio.
  3. Por la remoción de carteles, marquesinas, columnas y sus estructuras de soporte en la vía pública o en predios privados, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.
  4. Canon a ser abonado por las empresas prestatarias de servicios públicos por la reparación de veredas y espacios públicos en los lugares que tuvieron intervención de las empresas prestatarias y/o sus contratistas por m<sup>2</sup>.
  5. Habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios.
  6. Por el suministro de ejemplares de publicaciones municipales.
  7. Por concesiones y/o uso de bienes públicos o privados municipales.
  8. Por cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.
  9. Por servicio de Inspectores de Tránsito, para atender eventos no oficiales.
  10. Por los servicios de expedición del certificado de aptitud ambiental previsto en la Ley N° 11459 y su Decreto Reglamentario.
  11. Por los permisos de filmación en bienes y/o espacios públicos municipales.
  12. Por el uso de un vehículo de propiedad Municipal exclusivamente para rendir examen de manejo a fin de obtener licencia de conducir.
  13. El uso del Centro de Convenciones Arturo Frondizi.

Los pagos se efectuarán al prestarse el servicio según lo establezca la Ordenanza Impositiva.”

**Artículo 22”:** Sustitúyese el texto del Artículo 261° bis de la Ordenanza 26387 (T.O. Dto. 424/13), el que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 261° bis:** Para el ejercicio 2013 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,12, o el que resulte de la aplicación del 50% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2011 y Diciembre 2012, el que sea menor. Para el ejercicio 2014 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,20, o el que resulte de la aplicación del 75% de la evolución del

índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2012 y Diciembre 2013, el que sea menor.”

**Artículo 23°:** Incorpórase a la Ordenanza Fiscal vigente 26387 (T.O. Dto. 424/13) el ANEXO I bis, el cual forma parte integral de la presente Ordenanza.-

**Artículo 24°:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2014.-

**Artículo 25°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICENTE LOPEZ EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

Expediente N° 4119-7444/2013.-  
DECRETO N° 5138

---

Vicente López, 20 de Diciembre de 2013

VISTO: la Ordenanza sancionada en la Sesión del 05 de Diciembre de 2013 por el Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se modifican artículos de la **Ordenanza Fiscal** N° 26.387, conforme se detalla en la citada norma; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer la promulgación de la mencionada Ordenanza, conforme lo establecido en el artículo 108º, inc. 2) del Decreto Ley N° 6.769/58,

Por ello el INTENDENTE MUNICIPAL DE VICENTE LOPEZ, en uso de sus atribuciones:

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** PROMULGASE Y REGISTRASE, bajo el número 32959 la Ordenanza a que se refieren los considerandos del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** REFRENDEN el presente Decreto los Sres. Secretarios de Gobierno y Asuntos Interjurisdiccionales y de Hacienda.

**Artículo 3º.-** Dése al Registro Municipal de Decretos, comuníquese al Departamento Deliberativo, tomen conocimiento las Secretarías, Subsecretarías del Departamento Ejecutivo y la Dirección General de Contaduría, hágase saber, cúmplase y oportunamente, ARCHIVÉSE.

Macri  
Torres  
Romero

**FECHA DE PUBLICACION**

**30 - 12 - 2013**